Agricultura

RESOLUCIÓN NÚMERO 000176 **DE** 26 JUN. 2025

"Por la cual se fija el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento de Fríjol Soya para el segundo semestre de 2025"

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 5 de la Ley 67 de 1983, el artículo 2.10.3.9.2 del Decreto 1071 de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023 consagró al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección y señala que éste "*tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales*". Y que "*El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos*".

Que el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01de 2025, establece que el Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.

Que mediante la Ley 114 de 1994 se creó la Cuota de Fomento sobre la producción nacional de Leguminosas de Grano, dentro de la cual se encuentra comprendida, la del Fríjol Soya, cuya causación, recaudo, naturaleza y administración se rige por la Ley 67 de 1983.

Que el parágrafo del artículo 5 de la Ley 67 de1983, establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará semestralmente antes del 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo de producto respectivo a nivel nacional o regional, con base en el cual se hará la liquidación de cada cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente.

Que la Corte Constitucional definió en la sentencia C-019/22 las contribuciones parafiscales como *"un tipo de tributo que "se imponen a un grupo de ciudadanos o un sector de la economía, con el propósito de que sea utilizada en su propio beneficio". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estos tributos tienen 5 características esenciales: (i) son un gravamen obligatorio que no constituye una remuneración de un servicio prestado por el Estado; (ii) no afectan a todos los ciudadanos, sino a un grupo económico específico; (iii) tienen una destinación específica, por cuanto se utilizan en beneficio del sector que soporta el gravamen; (iv) no se someten a las normas de ejecución presupuestal y (v) son administradas por órganos del mismo renglón económico o que hacen parte del Presupuesto General de la Nación"*

"La Sala Plena reitera que la Constitución permite que el legislador establezca que la base gravable de un tributo es el "precio" de un bien o servicio y delegue a la administración la función de establecer el mecanismo para concretarlo o certificarlo de forma periódica. En estos casos, el principio de legalidad tributaria, en su faceta de certeza, no exige que el legislador fije directamente la metodología de cálculo del precio. Sin embargo, condiciona la constitucionalidad de la delegación al cumplimiento de dos requisitos: (i) el objeto de la delegación debe ser la certificación o concreción de precios que tengan una contrapartida cierta en la realidad económica y que, por su naturaleza o por su necesidad de permanente actualización, no puedan ser previstos de antemano y de manera precisa por la ley y (ii) existan criterios, pautas o estándares que orienten la forma en que la administración debe regular el mecanismo de cálculo para concretar, certificar o liquidar dicho precio"

Que el artículo 2.10.3.9.2 del Decreto 1071 de 2015, establece que "*La cuota de fomento de leguminosas de grano será equivalente al medio por ciento (0.5%) sobre el precio de venta de cada kilogramo de fríjol, arveja, lenteja, garbanzo, haba y fríjol soya*".

Que el parágrafo del citado artículo establece que "*Para determinar la cuota de fomento de las leguminosas de grano, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará semestralmente antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo de producto respectivo a nivel regional o nacional, con base en el cual se hará la liquidación de la cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente.*"

Que el artículo 2.10.3.1.5 del Decreto 1071 de 2015 *establece que "Los recaudadores de las cuotas de Fomento, serán fiscalmente responsables no solo por el valor de las sumas percibidas, sino también por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas".*

Que el Artículo 2.10.3.9.6 del Decreto 1071 de 2015 *establece que "Los recaudadores de las cuotas de fomento de leguminosas de grano, serán responsables por el valor de las sumas recaudadas, por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas."*

Que de acuerdo con la memoria justificativa expedida por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, remitida mediante memorando 2025-520-005379-3, para fijar el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento de Fríjol Soya para el segundo semestre de 2025, se tuvo en cuenta que:

"i) experiencias previas en otros fondos han demostrado que fijar precios genera inconformidad entre los productores, quienes lo perciben como una carga parafiscal adicional. ii) la fijación de precios puede enviar señales equivocadas al mercado, incentivando decisiones productivas que podrían distorsionar la oferta y los precios futuros. iii) Los productores colombianos deben competir a precio paridad de importación (de mercado)".

Que adicionalmente en la memoria justificativa se precisa que en las reuniones con los actores involucrados, se ha resaltado que el uso del precio de mercado refleja adecuadamente las condiciones de ubicación y calidad del producto

Que dadas las razones anteriormente expuestas, para la liquidación de la Cuota de Fomento del Fríjol Soya durante el segundo semestre de 2025, se tendrá en cuenta el precio comercial de venta que por el kilogramo del producto paguen quienes los adquieran, en miras de no distorsionar las señales del mercado se mantendrá el pago del parafiscal como el 0,5 % del valor de factura de venta que realicen los productores.

Que, desde marzo de 2023, la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya (FENALCE) publica diariamente precios futuros de referencia para el fríjol soya, con el fin de aportar transparencia y trazabilidad al mercado nacional en las principales ciudades consumidoras del país. Esta herramienta se fundamenta en el análisis de factores nacionales e internacionales que afectan el mercado de granos, como la tasa de cambio, el precio del ACPM, el clima, la inflación, la geopolítica y la dinámica de la oferta y la demanda mundial. El cálculo de estos precios se realiza utilizando la plataforma Refinitiv Eikon, considerando componentes como futuros, bases, fletes, seguros y costos de internación, lo que permite identificar el mejor origen de comercialización para el fríjol soya en Colombia.

Que, así las cosas, para la liquidación de la cuota de fomento del frijol soya para el autoconsumo, entendido como su destino para el uso de semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal; se deberá realizar utilizando como referencia los precios diarios publicados por FENALCE, dado que no existe otra fuente de información con esta frecuencia en el país.

Que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales realiza revisiones periódicas de los informes de auditoría del Fondo y los reportes del administrador, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas y del procedimiento aplicado por el administrador para el cálculo del pago parafiscal.

Que con la resolución 000016 de enero de 2025, modificada por la resolución 000086 del 9 de abril de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la Reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento del Frijol Soya. Fíjese como base liquidable de la Cuota de Fomento del Frijol Soya para el

segundo semestre de 2025, el precio por kilogramo pagado al productor nacional. Dicha cuota se calculará aplicando el medio por ciento (0.5%) sobre el valor comercial total de factura.

Parágrafo 1. En el caso de autoconsumo de frijol soya, se tendrá en cuenta los precios de referencia publicados diariamente por FENALCE en el siguiente enlace **www.fenalce.co/estadisticas**

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 JUN. 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Elaboró: Ricardo Andrés Sánchez Galvis- Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
Ruth Mary Ibarra- Coordinadora Grupo de Cadenas Productos Agrícolas Transitorios

Revisó: Jorge Enrique Moncaleano Ospina – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elvia María Saucedo – Oficina Asesora Jurídica
Diego Leandro Vargas Meneses – Oficina Asesora Jurídica
América Astrid Melo Velandia- Director de Cadenas Agrícolas y Forestales
Andrés Felipe Gómez Barrero – Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales

Aprobó: Geidy Xiomara Ortega Trujillo- Viceministra de Asuntos Agropecuarios